

N° 2854

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

**Ley de Financiación Hospitalaria**

*(La Ley N° 7535, en su artículo 28, inciso 3, sustituye el Timbre Hospitalario por Timbres Fiscales del mismo valor.)*

*(Para efectos de esta ley, ver la Ley N° 3629, de 16 de diciembre de 1965, que hace referencia a la recaudación y emisión del Timbre Hospitalario.)*

Artículo 1°.- Toda mercadería de importación pagará un impuesto de tres por ciento (3%) sobre los derechos ad valorem y específicos, que se denominará "Timbre Hospitalario".

*(Nota: El artículo 2 de la Ley N° 3145, de 6 de agosto de 1963, derogó los artículos 1 y 2 de esta ley referentes a un gravamen del 3% sobre derechos arancelarios, por este motivo se opera una derogación parcial pues quedan vigentes los derechos específicos, que el legislador no incluyó. Disponiendo sobre el particular que: "...La derogatoria de esas leyes se aplica a las partidas del Arancel de Aduanas que han sido equiparadas a nivel centroamericano. Por lo tanto se exceptúa las partidas arancelarias no equiparadas a ese nivel.")*

Artículo 2°.- Este impuesto deberá ser liquidado y cobrado como un recargo en cada pedimento de desalmacenaje de mercaderías.

*(Nota: El artículo 2 de la Ley N° 3145, de 6 de agosto de 1963, derogó los artículos 1 y 2 de esta ley referentes a un gravamen del 3% sobre derechos arancelarios, por este motivo se opera una derogación parcial pues quedan vigentes los derechos específicos, que el legislador no incluyó. Disponiendo sobre el particular que: "...La derogatoria de esas leyes se aplica a las partidas del Arancel de Aduanas que han sido equiparadas a nivel centroamericano. Por lo tanto se exceptúa las partidas arancelarias no equiparadas a ese nivel.")*

Artículo 3°.- Créase con el nombre de Tributo Hospitalario un impuesto en beneficio de las Juntas de Protección Social del país, que operan instituciones hospitalarias y del Sistema Hospitalario Nacional, bajo control de la Dirección General de Asistencia Médico Social, que se cobrará en los siguientes casos:

- a) Sobre todo traspaso de inmuebles, ya sea por venta, permuta, donación, dación en pago, rescisión de un contrato anterior, o por cualquier otro título;
- b) Sobre toda operación de constitución de cédulas hipotecarias, hipotecas comunes, cesiones de

crédito e interrupción de prescripción de créditos;c) Sobre todo traspaso que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

El impuesto será de dos colones por cada mil colones o fracción de millar y su destino deberá necesariamente dedicarse a cubrir las obligaciones pendientes con los trabajadores hospitalarios, provenientes de la reforma al artículo 101 del Código de Trabajo y al ajuste de sueldos inferiores a cuatrocientos colones (₡ 400.00) mensuales, en la forma y condiciones que determine el Consejo Nacional de Salarios.

El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social pondrá a la venta los timbres necesarios para los efectos de este artículo y hará su distribución proporcional de acuerdo con esta ley.

El impuesto se cobrará sobre el precio estipulado por las partes en el respectivo contrato, salvo que el valor declarado en las oficinas de la Tributación Directa sea superior, en cuyo caso el impuesto se cobrará sobre este último valor.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 3050, de 7 de noviembre de 1962.)*

Artículo 4°.- El monto anual de lo recaudado por el impuesto que por esta ley se crea, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Cinco millones de colones (₡5.000.000.00) para el Sistema Hospitalario Nacional, a girar en dozavos mensuales;b) Doscientos mil colones (₡200,000.00) para el Hogar de Rehabilitación de Santa Ana, que entregará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social al Patronato Nacional de Rehabilitación, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma; c) Doscientos cincuenta mil colones (₡250,000.00) para la Comisión sobre Alcoholismo, que entregará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma; d) Cien mil colones (₡100,000.00) para la Ciudad de los Niños, que entregará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma al Tesorero de la Junta Directiva de dicha institución;e) Dos millones de colones (₡2.000,000.00) para el Hospital Nacional de Niños, que entregará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social a la Junta de Protección Social de San José, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma.

Cuando el impuesto produzca más de los siete millones quinientos cincuenta mil colones (₡7.550,000.00) especificados en los incisos anteriores, el exceso se distribuirá en la proporción de cinco séptimas partes para el Sistema Hospitalario Nacional y las otras dos séptimas partes para la Junta de Protección Social de San José.

Cuando el impuesto esté produciendo mensualmente menos del dozavo correspondiente a los siete millones quinientos cincuenta mil colones (₡7.550,000.00), la suma recaudada se distribuirá de acuerdo con las proporciones que resultan de las cantidades establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo.

Todos los fondos recaudados por lo establecido en esta ley los administrará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 3050, de 7 de noviembre de 1962.)*

Artículo 5°.- Los cinco millones de colones a que se refiere el inciso a) del artículo 4°, asignados al Sistema Hospitalario Nacional, se distribuirán así: el sesenta por ciento (60%) para la Junta de Protección Social de San José, y el cuarenta por ciento (40%) restante entre los hospitales a cargo del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, de acuerdo con el número de estancias y el costo de la consulta externa.

Artículo 6°.- La Junta de Protección Social de San José traspasará al Estado un lote de terreno de forma rectangular con una extensión de cuarenta manzanas, que lo segregará de su finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 1288, folio 379, número 100.871, asiento 1, situada en Pavas, distrito noveno del Cantón Central de San José. Este lote lo entregará el Estado a la Junta de Aviación Civil para el funcionamiento de un campo de aviación

El valor de este terreno se estima en un millón seiscientos mil colones (₡1.600,000.00), que será amortizado en ocho anualidades iguales por los impuestos aquí creados a razón de doscientos mil colones (₡200,000.00) cada año, sin intereses, y esa suma será destinada para ayudar a financiar el traspaso del Hospital Neurosiquiátrico "Manuel Antonio Chapuí" al resto de la finca de que fue segregado el lote anterior.

Artículo 7°.- Del mayor aumento que se obtenga con las reformas al artículo 14 de la ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946 y los nuevos impuestos de extensión o territorial, el Poder Ejecutivo deberá destinar necesariamente la suma de dos millones y medio de colones (₡2.500,000.00) adicionales para la financiación adecuada del Sistema Hospitalario Nacional dependiente del Consejo de Asistencia Médico Social, en la forma y condiciones que determina esta ley, incluyendo esas partidas en el Presupuesto de 1962.

Artículo 8°.- Las rentas propias y las fijadas en el Presupuesto Nacional a favor del Patronato Nacional de Ciegos, serán invertidas de acuerdo con el criterio técnico del Consejo Superior de Asistencia Médico Social.

El Consejo orientará la mejor política asistencial de los ciegos, especialmente en lo referente a rehabilitación de los adultos y adolescentes no videntes de todo el país.

El Consejo de Asistencia proveerá los fondos necesarios de sus propias rentas, cuando así fuere posible, para la construcción de residencias para ciegos en los terrenos de la Escuela de Enseñanza Especial, con fines exclusivos de rehabilitación.

Artículo 9°.- El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social deberá rendir anualmente, a la Contraloría General de la República, un informe sobre los usos y distribución de los fondos obtenidos por esta ley.

Artículo 10.- Esta ley rige desde el día de su publicación.

*(Nota: Las siguientes disposiciones transitorias pertenecen a la Ley N° 3050, de 7 de noviembre de 1962, que al publicar nuevamente toda esta Ley, modificó las disposiciones transitorias originales, pese a no indicarlo expresamente.)*

Transitorio I.- El gravamen sobre los artículos de importación que determina esta ley, se tendrá por derogado el 31 de mayo de 1963, en caso de producirse un aumento de los ingresos fiscales provenientes de las reformas al Impuesto sobre la Renta y nuevos ingresos que por concepto de impuestos territoriales o de extensión perciba el Fisco.

Al derogarse los impuestos de importación, la suma proveniente de éstos para el Sistema Hospitalario Nacional será sustituida por una cantidad idéntica proveniente de estos nuevos ingresos por los Impuestos sobre la Renta y Territorial.

Transitorio II.- De las primeras sumas provenientes del impuesto establecido en el artículo 3° y que ingresen al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, se girarán a las diversas instituciones interesadas, las sumas necesarias para cubrir el pago de las prestaciones laborales que se adeudan a los trabajadores de esas instituciones desde la reforma al artículo 101 del Código de Trabajo, realizada por medio de la ley N° 2416 de 10 de agosto de 1959, hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

En la aplicación de este transitorio, se entenderá que las acciones de los trabajadores de todos los hospitales del país, cubiertos por esta ley, para cobrar las prestaciones a que tengan derecho, comenzarán a prescribir, conforme a los términos legales respectivos, a partir de la vigencia de la presente ley; los trabajadores tendrán derecho a cobrar todas las prestaciones que se hayan acumulado desde la promulgación de la Ley N° 2416 hasta la vigencia de ésta, sin que pueda alegarse en su contra prescripción de los derechos o acciones.

La respectiva institución y sus servidores podrán acordar la forma más equitativa y factible para el adecuado pago de las prestaciones atrasadas.

Transitorio III.- Con el fin de cooperar a la solución de los problemas financieros de los hospitales nacionales, y en especial al del reajuste de sueldos y jornales de los empleados de esas instituciones, se señala un plazo de tres meses a la Dirección General de Asistencia Pública para que presente un proyecto de ley tendiente a hacer obligatorio el pago total o parcial de los servicios hospitalarios, según la capacidad económica de quienes los reciben. Se exceptúa de ese pago a los pacientes que estuvieren totalmente incapacitados para pagar los gastos de hospitalización.

Transitorio IV.- Autorízase a la Junta de Protección Social para que de su finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, al tomo 1288, folio 379, número 100.871, asiento 1, situada en Pavas, distrito noveno del Cantón Central de San José, segregue un lote de cinco hectáreas, destinado al desarrollo de un plan de viviendas para los empleados de la Junta de Protección Social con un salario inferior a ₡ 500.00 mensuales y con una antigüedad de servicios a la misma no menor de cinco años. Dicho

plan se aplicará conforme a las disposiciones técnicas del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

**Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.-** San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO LEIVA QUIROS

Presidente

MANUEL DOBLES SANCHEZ

**Primer Secretario**

HERNAN CAAMAÑO CUBERO

**Segundo Prosecretario**

**Casa Presidencial.-** San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

*Ejecútese y Publíquese*

MARIO ECHANDI

JOSE ML. QUIRCE

El Ministro de Salubridad Pública.

\_\_\_\_\_  
**Fecha de actualización: 18 de setiembre de 2000.**

Sanción: 06 de noviembre de 1961.

Publicación: 09 de noviembre de 1961.

Rige a partir: 09 de noviembre de 1961.

**Actualizado: MCC.**